



UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

**Bruselas, 31 de marzo de 2021
(OR. en)**

**2020/0156 (COD)
LEX 2074**

**PE-CONS 73/1/20
REV 1**

**EF 348
ECOFIN 1192
SURE 40
CCG 56
COVID-19 68
CODEC 1408**

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N.º 575/2013
EN LO QUE RESPECTA A LOS AJUSTES DEL MARCO DE TITULIZACIÓN
PARA APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA
EN RESPUESTA A LA CRISIS DE LA COVID-19**

REGLAMENTO (UE) 2021/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 2021

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013
en lo que respecta a los ajustes del marco de titulización para apoyar la recuperación
económica en respuesta a la crisis de la COVID-19**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

¹ DO C 377 de 9.11.2020, p. 1.

² DO C 10 de 11.1.2021, p. 30.

³ Posición del Parlamento Europeo de 25 de marzo de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 30 de marzo de 2021.

Considerando lo siguiente:

- (1) La crisis de la COVID-19 está afectando gravemente a las personas, las empresas, los sistemas sanitarios y las economías de los Estados miembros. En su Comunicación, de 27 de mayo de 2020, titulada «El momento de Europa: reparar los daños y preparar el futuro para la próxima generación», la Comisión destacó que la liquidez y el acceso a la financiación seguiría representando un reto continuo en los próximos meses. Por lo tanto, es fundamental apoyar la recuperación de las graves perturbaciones económicas causadas por la pandemia de la COVID-19 mediante la introducción de modificaciones específicas en los actos de la legislación financiera en vigor.
- (2) Las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (en lo sucesivo, «entidades») desempeñarán una función clave a la hora de contribuir a la recuperación. Al mismo tiempo, es probable que se vean afectadas por el deterioro de la situación económica. Las autoridades competentes han rebajado temporalmente las exigencias de liquidez, de capital y operativas aplicables a entidades para garantizar que estas puedan seguir desempeñando su papel de aportar financiación a la economía real en un entorno más problemático. Atendiendo a este mismo objetivo, el Parlamento Europeo y el Consejo ya han aprobado ciertos ajustes específicos de los Reglamentos (UE) n.º 575/2013¹ y (UE) 2019/876² del Parlamento Europeo y del Consejo a modo de respuesta a la crisis de la COVID-19.

¹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

² Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

- (3) La titulización es un elemento importante del buen funcionamiento de los mercados financieros, ya que contribuye a diversificar las fuentes de financiación de las entidades y a liberar capital reglamentario que se puede destinar a favorecer el crédito. Por otra parte, la titulización ofrece a las entidades y a otros participantes en el mercado nuevas oportunidades de inversión, lo que permite diversificar las carteras y facilitar el flujo de financiación a empresas y particulares tanto dentro de cada Estado miembro como a escala transfronteriza en toda la Unión.
- (4) Es importante reforzar la capacidad de las entidades para proporcionar el flujo necesario de financiación a la economía real tras la pandemia de COVID-19, garantizando al mismo tiempo la existencia de salvaguardias prudenciales adecuadas para preservar la estabilidad financiera. Los cambios específicos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo relativo al marco de titulización contribuiría a la consecución de esos objetivos y mejorar la coherencia y complementariedad de ese marco con las diversas medidas adoptadas a escala nacional y de la Unión para hacer frente a la crisis de la COVID-19.

- (5) Los elementos finales del marco de Basilea III publicado el 7 de diciembre de 2017 imponen, en el caso de las exposiciones de titulización, un requisito mínimo de calificación crediticia únicamente a un conjunto limitado de proveedores de cobertura, a saber, las entidades que no sean entidades soberanas, entes del sector público, instituciones u otras instituciones financieras reguladas prudencialmente. Por consiguiente, resulta necesario modificar el artículo 249, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para armonizarlo con el marco de Basilea III a fin de mejorar la eficacia de los sistemas nacionales de garantía pública que apoyan las estrategias de las entidades para titular las exposiciones dudosas tras la pandemia de COVID-19.
- (6) El actual marco prudencial de la Unión para la titulización está diseñado sobre la base de las características más comunes de las transacciones típicas de titulización, a saber: los préstamos no dudosos. En su Dictamen sobre el tratamiento normativo de las titulaciones de exposiciones dudosas¹ (en lo sucesivo, «Dictamen de la ABE»), la Autoridad Bancaria Europea (ABE) señaló que el actual marco prudencial para la titulización establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 da lugar a requisitos de capital desproporcionados cuando se aplica a las titulaciones de exposiciones dudosas, ya que el método basado en calificaciones internas para las titulaciones (SEC-IRBA, por sus siglas en inglés) y el método estándar para las titulaciones (SEC-SA, por sus siglas en inglés) no son coherentes con los factores de riesgo específicos de las exposiciones dudosas. Por lo tanto, debe introducirse un tratamiento específico para la titulización de exposiciones dudosas que tenga como punto de partida el dictamen de la ABE y las normas acordadas internacionalmente.

¹ Dictamen de la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión Europea sobre el tratamiento normativo de las titulaciones de exposiciones dudosas, EBA-OP-2019-13, publicado el 23 de octubre de 2019.

- (7) Dado que es muy probable que el mercado de exposiciones dudosas crezca y cambie considerablemente como resultado de la crisis de la COVID-19, procede supervisar de cerca los mercados de titulizaciones de exposiciones dudosas y reevaluar en el futuro el marco prudencial de dichas titulizaciones en vista de un conjunto de datos que puede ser mayor.
- (8) En su informe sobre el marco STS para la titulación sintética, de 6 de mayo de 2020, la ABE recomendó la introducción de un marco específico para las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas (STS, por sus siglas en inglés) de balance. Dado el menor riesgo de agencia y de modelización de una titulación STS de balance en comparación con una titulación sintética no STS, debe introducirse una calibración sensible al riesgo adecuada de requisitos de fondos propios para las titulizaciones STS de balance, tal como se argumenta en dicho informe, teniendo en cuenta el actual trato preferente reglamentario de los tramos preferentes de las carteras de las pymes. Debe encomendarse a la ABE que supervise el funcionamiento del mercado de titulizaciones STS de balance. El mayor uso de la titulación STS de balance fomentado por un tratamiento más sensible al riesgo del tramo preferente de tales titulizaciones liberaría capital reglamentario y, en última instancia, podría ampliar aún más la capacidad de préstamo de las entidades de una manera prudencialmente sólida.
- (9) Debe introducirse una cláusula de anterioridad para las posiciones preferentes pendientes en titulizaciones sintéticas que cumplan los requisitos del tratamiento prudencial preferente que se aplicaba antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo.

- (10) En el contexto de la recuperación económica de la crisis de la COVID-19, es esencial que los usuarios finales puedan cubrir eficazmente sus riesgos para proteger la solidez de sus balances. El informe final del Foro de Alto Nivel sobre la Unión de los Mercados de Capitales señaló que un enfoque excesivamente conservador del método estándar para el riesgo de crédito de contraparte (SA-RCC, por sus siglas en inglés) podría tener efectos perjudiciales en la disponibilidad y el coste de las coberturas financieras para los usuarios finales. A ese respecto, la Comisión debe revisar la calibración del SA-RCC a más tardar el 30 de junio de 2021, teniendo debidamente en cuenta las especificidades del sector bancario y de la economía europeos, la igualdad de condiciones a escala internacional y la evolución de las normas y los foros internacionales.
- (11) El exceso de margen sintético (SES, por sus siglas en inglés) es un mecanismo que se utiliza habitualmente en la titulización de determinadas clases de activos para que las entidades originadoras y los inversores reduzcan el coste de la protección y la exposición al riesgo, respectivamente. Debe determinarse un tratamiento prudencial específico del SES para evitar que este se utilice con fines de arbitraje regulador. En ese contexto, el arbitraje regulador se produce cuando una entidad originadora proporciona mejoras crediticias a las posiciones de titulización mantenidas por los proveedores de cobertura designando contractualmente determinados importes para cubrir las pérdidas de las exposiciones titulizadas durante la vida de la operación, y tales importes, que gravan la cuenta de resultados de la entidad originadora de manera similar a la de una garantía personal, no están ponderados por riesgo.

- (12) A fin de garantizar una determinación armonizada del valor de exposición del SES, debe encomendarse a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación. Dichas normas técnicas de regulación deben estar en vigor antes de que sea aplicable el nuevo tratamiento prudencial. A fin de evitar perturbaciones en el mercado de titulizaciones sintéticas, las entidades deben disponer de tiempo suficiente para aplicar el nuevo tratamiento prudencial del SES.
- (13) Como parte de su informe sobre el funcionamiento del marco prudencial para la titulización, la Comisión también debe revisar el nuevo tratamiento prudencial del SES a la luz de los acontecimientos internacionales.
- (14) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, maximizar la capacidad de las entidades para conceder préstamos y absorber pérdidas relacionadas con la crisis de la COVID-19, garantizando al mismo tiempo que conserven su resiliencia, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (15) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en consecuencia.

- (16) Teniendo en cuenta la necesidad de introducir medidas específicas para apoyar la recuperación económica de la crisis de la COVID-19 lo más rápido posible, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 242, se añade el punto siguiente:

«20) "Exceso de margen sintético": un exceso de margen sintético tal como se define en el artículo 2, punto 29, del Reglamento (UE) 2017/2402.».
- 2) El artículo 248 se modifica como sigue:
 - a) En el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«e) el valor de exposición de un exceso de margen sintético incluirá los elementos siguientes, según proceda:

 - i) cualquier ingreso de las exposiciones titulizadas ya reconocidas por la entidad originadora en su cuenta de resultados con arreglo al marco contable aplicable que la entidad originadora haya designado contractualmente para la operación como exceso de margen sintético y que todavía esté disponible para absorber pérdidas;

- ii) cualquier exceso de margen sintético que esté designado contractualmente por la entidad originadora en cualquier período anterior y que todavía esté disponible para absorber pérdidas;
- iii) cualquier exceso de margen sintético que esté designado contractualmente por la entidad originadora para el período actual y que todavía esté disponible para absorber pérdidas;
- iv) cualquier exceso de margen sintético designado contractualmente por la entidad originadora para períodos futuros.

A los efectos del presente inciso, no se incluirá en el valor de exposición ningún importe que se proporcione como garantía o mejora crediticia en relación con la titulización sintética y que ya esté sujeta a un requisito de fondos propios de conformidad con el presente capítulo.»;

b) Se añade el apartado siguiente:

- «4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar cómo deberán determinar las entidades originadoras el valor de exposición al que se refiere el apartado 1, letra e), teniendo en cuenta las pérdidas pertinentes que se espera que cubra el exceso de margen sintético.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

3) En el artículo 249, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo los proveedores admisibles de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales que se enumeran en el artículo 201, apartado 1, letra g), deberán tener asignada una evaluación crediticia de una ECAI reconocida que corresponda como mínimo al nivel 2 de calidad crediticia en el momento en que se haya reconocido por primera vez la cobertura del riesgo de crédito y actualmente al nivel 3 como mínimo.».

4) En el artículo 256, se añade el apartado siguiente:

«6. A fin de calcular los puntos de unión (A) y los puntos de separación (D) de una titulización sintética, la entidad originadora de la titulización tratará el valor de exposición de la posición de titulización correspondiente al exceso de margen sintético a que se refiere el artículo 248, apartado 1, letra e), como un tramo, y ajustará los puntos de unión (A) y los puntos de separación (D) de los otros tramos que retiene añadiendo el valor de exposición al saldo pendiente del conjunto de exposiciones subyacentes en la titulización. Las entidades que no sean la originadora no harán este ajuste.».

5) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 269 bis

Tratamiento de las titulizaciones de exposiciones dudosas

1. A los efectos del presente artículo:

- a) "titulización de exposiciones dudosas": una titulización de exposiciones dudosas tal como se define en el artículo 2, punto 25, del Reglamento (UE) 2017/2402;

- b) "titulización tradicional de exposiciones dudosas admisible": una titulización tradicional de exposiciones dudosas en la que el descuento no reembolsable sobre el precio de compra es al menos el 50 % del importe pendiente de las exposiciones subyacentes en el momento de su transferencia al SSPE.
- 2. La ponderación de riesgo de una posición en una titulización de exposiciones dudosas se calculará de acuerdo con el artículo 254 o 267. La ponderación de riesgo estará sujeta a un mínimo del 100 %, excepto cuando se aplique el artículo 263.
 - 3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las entidades asignarán una ponderación de riesgo del 100 % a la posición de titulización preferente en una titulización tradicional de exposiciones dudosas admisible, excepto cuando se aplique el artículo 263.
 - 4. A las entidades a las que, de conformidad con el capítulo 3, se les aplique el método basado en calificaciones internas a las exposiciones del conjunto de exposiciones subyacentes y a las que no les esté permitido utilizar sus propias estimaciones de LGD y factores de conversión con respecto a tales exposiciones no les estará permitido utilizar el SEC-IRBA para el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a una posición en una titulización de exposiciones dudosas y no se les aplicará el apartado 5 o el 6.

5. A los efectos del artículo 268, apartado 1, las pérdidas esperadas asociadas con exposiciones subyacentes de una titulización tradicional de exposiciones dudosas admisible se incluirán tras la deducción del descuento no reembolsable sobre el precio de compra y, si procede, cualquier ajuste específico adicional del riesgo de crédito.

Las entidades realizarán el cálculo de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$CR_{\max} = RWEA_{\text{IRB}} \cdot 8\% + \max \left[EL_{\text{IRB}} - NRPPD \cdot \frac{EV_{\text{IRB}}}{EV_{\text{Pool}}} - SCRA_{\text{IRB}}; 0 \right] + RWEA_{\text{SA}} \cdot 8\%$$

donde

$CR_{\max}$ = el requisito de capital máximo en caso de titulización tradicional de exposiciones dudosas admisible;

$RWEA_{\text{IRB}}$ = la suma de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de las exposiciones subyacentes sujetas al método IRB;

EL_{IRB} = la suma de los importes de pérdida esperada de las exposiciones subyacentes sujetas al método IRB;

$NRPPD$ = el descuento no reembolsable sobre el precio de compra;

- EV_{IRB} = la suma de los valores de exposición de las exposiciones subyacentes sujetas al método IRB;
- EV_{Pool} = la suma de los valores de exposición de todas las exposiciones subyacentes del conjunto;
- $SCRA_{IRB}$ = para las entidades originadoras, los ajustes específicos del riesgo de crédito aplicados por la entidad respecto a aquellas exposiciones subyacentes sujetas al método IRB solo si y en la medida en que estos ajustes superan el descuento no reembolsable sobre el precio de compra; para las entidades inversoras, el importe será cero;
- $RWEA_{SA}$ = la suma de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de las exposiciones subyacentes sujetas al método estándar.

6. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, cuando la ponderación de riesgo media ponderada por exposición calculada de conformidad con el enfoque de transparencia definido en el artículo 267 sea inferior al 100 %, las entidades podrán aplicar la ponderación de riesgo más baja, sujeta a una ponderación de riesgo mínima del 50 %.

A los efectos del párrafo primero, las entidades originadoras que apliquen el método SEC-IRBA a una posición y les esté permitido utilizar sus propias estimaciones de LGD y factores de conversión para todas las exposiciones subyacentes sujetas al método IRB con arreglo al capítulo 3 deducirán el descuento no reembolsable sobre el precio de compra y, si procede, cualquier ajuste específico adicional del riesgo de crédito de las pérdidas esperadas y los valores de exposición de las exposiciones subyacentes asociadas a una posición preferente en una titulización tradicional de exposiciones dudosas admisible con arreglo a la fórmula siguiente:

$$RW_{\max} = \frac{RWEA_{\text{IRB}} + \max \left[12.5 \cdot \left(EL_{\text{IRB}} - NRPPD \cdot \frac{EV_{\text{IRB}}}{EV_{\text{Pool}}} - SCRA_{\text{IRB}} \right); 0 \right] + RWEA_{\text{SA}}}{\max \left[EV_{\text{IRB}} - NRPPD \cdot \frac{EV_{\text{IRB}}}{EV_{\text{Pool}}} - SCRA_{\text{IRB}}; 0 \right] + EV_{\text{SA}}}$$

donde:

- $RW_{\max}$ = la ponderación de riesgo, antes de aplicar el límite mínimo, aplicable a una posición preferente en una titulización tradicional de exposiciones dudosas admisible cuando se utiliza el enfoque de transparencia;
- $RWEA_{\text{IRB}}$ = la suma de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de las exposiciones subyacentes sujetas al método IRB;
- $RWEA_{\text{SA}}$ = la suma de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de las exposiciones subyacentes sujetas al método estándar;

EL_{IRB}	=	la suma de los importes de pérdida esperada de las exposiciones subyacentes sujetas al método IRB;
$NRPPD$	=	el descuento no reembolsable sobre el precio de compra;
EV_{IRB}	=	la suma de los valores de exposición de las exposiciones subyacentes sujetas al método IRB;
EV_{pool}	=	la suma de los valores de exposición de todas las exposiciones subyacentes del conjunto;
EV_{SA}	=	la suma de los valores de exposición de las exposiciones subyacentes sujetas al método estándar;
$SCRA_{IRB}$	=	los ajustes específicos del riesgo de crédito aplicados por la entidad originadora respecto a aquellas exposiciones subyacentes sujetas al método IRB solo si y en la medida en que estos ajustes superen el descuento no reembolsable sobre el precio de compra.

7. A efectos del presente artículo, el descuento no reembolsable sobre el precio de compra se calculará sustrayendo el importe indicado en la letra b) del importe indicado en la letra a):
- a) el importe pendiente de las exposiciones subyacentes de la titulización de exposiciones dudosas en el momento en que dichas exposiciones se transfirieron al SSPE;
 - b) la suma de lo siguiente:
 - i) el precio de venta inicial de los tramos o, en su caso, partes de los tramos de la titulización de exposiciones dudosas vendidos a inversores terceros;
y
 - ii) el importe pendiente, en el momento en que las exposiciones subyacentes se transfirieron al SSPE, de los tramos o, en su caso, partes de los tramos de dicha titulización que mantiene la originadora.

A efectos de los apartados 5 y 6, durante toda la vida de la operación, el cálculo del descuento no reembolsable sobre el precio de venta se ajustará a la baja teniendo en cuenta las pérdidas efectivas. Toda reducción del importe pendiente de las exposiciones subyacentes resultado de las pérdidas efectivas reducirá el descuento no reembolsable sobre el precio de compra, con un límite mínimo de cero.

Cuando un descuento se estructure de tal modo que pueda reembolsarse total o parcialmente a la originadora, dicho descuento no se contabilizará como un descuento no reembolsable sobre el precio de compra a efectos del presente artículo.

- 6) El artículo 270 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 270

Posiciones preferentes en titulizaciones STS de balance

1. Las entidades originadoras podrán calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de una posición en una titulación STS de balance tal y como se contempla en el artículo 26 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402 conforme a lo dispuesto en los artículos 260, 262 o 264 del presente Reglamento, según el caso, cuando dicha posición cumpla las dos condiciones siguientes:
 - a) que la titulación reúna los requisitos establecidos en el artículo 243, apartado 2;
 - b) que la posición sea admisible como posición de titulación preferente;
2. La ABE supervisará la aplicación del apartado 1, en especial en lo relativo a:
 - a) el volumen de mercado y la cuota de mercado de las titulaciones STS de balance respecto a las cuales la entidad originadora aplique el apartado 1, en distintas clases de activos;

- b) la asignación de pérdidas observada al tramo preferente y a otros tramos de las titulizaciones STS de balance, cuando la entidad originadora aplique el apartado 1 a la posición preferente mantenida en dichas titulizaciones;
 - c) los efectos de la aplicación del apartado 1 en el apalancamiento de las entidades;
 - d) los efectos del uso de titulizaciones STS de balance respecto a las cuales la entidad originadora aplique el apartado 1 en la emisión de instrumentos de capital por las respectivas entidades originadoras.
3. La ABE presentará un informe con sus conclusiones a la Comisión a más tardar el ... [24 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].
4. A más tardar el ... [treinta meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la Comisión, sobre la base del informe a que se refiere el apartado 3, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente artículo, con especial atención al riesgo de apalancamiento excesivo resultado del uso de titulizaciones STS de balance admisibles para el tratamiento de conformidad con el apartado 1 y a la posible sustitución de la emisión de instrumentos de capital por parte de las entidades originadoras mediante dicho uso. Dicho informe irá, cuando proceda, acompañado de una propuesta legislativa.».

7) En el artículo 430, se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. A los efectos del apartado 1, letra a), del presente artículo, cuando las entidades informen sobre los requisitos relativos a fondos propios aplicables a las titulizaciones, la información que comuniquen incluirá la información sobre titulizaciones de exposiciones dudosas que se benefician del tratamiento establecido en el artículo 269 *bis*, sobre las titulizaciones STS de balance que originen y sobre el desglose de los activos subyacentes a dichas titulizaciones STS de balance por clase de activos.».

8) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 494 bis*

Anterioridad de las posiciones de titulación preferentes

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 270, las entidades originadoras podrán calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de una posición de titulación preferente conforme a lo dispuesto en los artículos 260, 262 o 264 siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) que la titulación se haya emitido antes del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo];
- b) que la titulación cumpla, el ... [día anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], las condiciones establecidas en el artículo 270, en su forma aplicable en esa fecha.».

9) En el artículo 501 *quater*, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE, previa consulta a la JERS, evaluará, sobre la base de los datos disponibles y las conclusiones del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Finanzas Sostenibles de la Comisión, si está justificado un tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos, incluidas titulizaciones o actividades, ligados en gran medida a objetivos medioambientales o sociales. En particular, la ABE examinará:».

10) Se insertan los artículos siguientes:

«*Artículo 506 bis*

OIC con una cartera subyacente de bonos soberanos de la zona del euro

En estrecha cooperación con la JERS y la ABE, la Comisión publicará un informe a más tardar el 31 de diciembre de 2021 en el que evaluará si es necesario aplicar cambios en el marco regulador a fin de fomentar el mercado y las compras bancarias de exposiciones en forma de participaciones o acciones en OIC con una cartera subyacente consistente exclusivamente en bonos soberanos de los Estados miembros cuya moneda es el euro, cuya ponderación relativa para los bonos de cada Estado miembro en la cartera total de la OIC equivale a la ponderación relativa de la contribución de capital de cada Estado miembro al BCE.

Artículo 506 bis

Titulizaciones de exposiciones dudosas

1. La ABE, que supervisará la aplicación del artículo 269 *bis*, evaluará el tratamiento del capital reglamentario de las titulizaciones de exposiciones dudosas teniendo en cuenta la situación del mercado de exposiciones dudosas, en general, y la situación del mercado de titulizaciones de exposiciones dudosas, en concreto, y presentará a la Comisión un informe sobre sus conclusiones a más tardar el ... [dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].
2. A más tardar ... [veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la Comisión, sobre la base del informe a que se refiere en apartado 1 del presente artículo, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del artículo 269 *bis*. El informe de la Comisión irá, cuando proceda, acompañado de una propuesta legislativa.».

11) En el artículo 519 *bis*, se añade la letra siguiente:

- «e) la forma en que podrían integrarse los criterios de sostenibilidad medioambiental en el marco de titulización, incluidas las exposiciones a titulizaciones de exposiciones dudosas.».

Artículo 2
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, los puntos 2) y 4) del artículo 1 serán aplicables a partir del ... [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente